

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01935/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00768/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Tira curricular, mapa curricular, lista de materias o el nombre que se le asigne al conjunto de materias a cursar durante el ciclo escolar 2017-2018 en las distintas escuelas primarias y secundarias del estado de México, estableciendo la(s) diferencia(s), si la(s) hubiera(s), entre escuelas públicas y privadas, desglosando grado por grado; es decir, en el caso de las primarias, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; mientras que en las secundarias, primero, segundo y tercero. -Niveles de deserción escolar presentados en el sistema educativo estatal,

particularizando lo ocurrido en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, San Felipe del Progreso y Acambay. Esto durante el lapso del 1 de enero de 2000 al 7 de agosto de 2017, desglosando año por año y mes por mes.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, en la cual adjuntó:

- a) Oficio No. 20531A000/1332/UT/2017, signado por la Lic. Olga Hernández Martínez, Directora General, en el cual aduce que el mapa curricular de la Educación Básica del Plan de Estudios 2011, misma que puede ser consultada en la página electrónica que cita.
- b) Imagen jpg, correspondiente mapa curricular de la Educación Básica 2011.
- c) Oficio No. 205311000/280/ 2017, signado por el Director M.A.P. Pedro Rivas Córdova mediante el cual señala que se adjunta la respuesta de la información solicitada.
- d) Documento consistente en el índice de abandono escolar, correspondiente al nivel educativo 2000- 2016.
- e) Se anexó un formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01935/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Información incompleta en materia de abandono escolar, ya que no se plantea a cuánto equivalen en número de alumnos (unidades, decenas, centenas o miles) los porcentajes brindados en el documento denominado "Respuesta Petición IPOMEX folio 768", así mismo, no se precisa el número y porcentaje de deserción escolar en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, Acambay y San Felipe del Progreso; cifras que las respectivas supervisiones escolares deben poseer durante el lapso de tiempo solicitado. "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Teniendo como marco el artículo 70 de la Ley de Transparencia del Estado de México, en su apartado II, donde señala como motivo de impugnación el no entregar información completa o no corresponder a la solicitada, requiero una vez más se me haga llegar la información tal como fue expresada" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que

las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha cuatro de septiembre de los corrientes y el cual se puso a la vista el día cinco del mismo mes y año para que El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta desahogara la vista referida.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha veintitrés de agosto de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.10.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico se advierte que el sujeto obligado mediante el informe justificado señala que el recurso de revisión no actualiza las hipótesis del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumento del sujeto obligado que resulta infundado, toda vez que de acuerdo a los motivos de inconformidad del particular se aduce que se le entregó la información de manera incompleta, lo que resulta evidente que guarda congruencia con la fracción V del numeral 179 de la ley de la materia, razón suficiente para declarar procedente el recurso de revisión, y será en el análisis de fondo donde se desprenda lo fundado o infundado de su acción, lo que resultaría imposible si se declarara improcedente ante el argumento del sujeto obligado sobre la procedibilidad del presente.

Bajo ese tenor, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se desprende de los motivos de inconformidad, el recurrente se inconforma por lo que corresponde a los niveles de deserción escolar presentados en el sistema educativo estatal, particularizando lo ocurrido en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, San Felipe del Progreso y Acambay; no obstante, de un análisis íntegro del medio de impugnación, se desprende que arguye que se le entregue una vez más la información tal y como fue expresada en su solicitud de información.

Así, si bien los motivos de inconformidad carecen de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida, ello no es razón suficiente para declararlo improcedente, máxime que el procedimiento del recurso de revisión va encaminado a tutelar el derecho de acceso a la información y reparar cualquier afectación a éste, **resultando incompatible el principio de estricto derecho**, contemplándose en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, lo cual resulta inconcuso que los deja en un estado de vulnerabilidad por el imperio con el que actúan las autoridades públicas.

En ese tenor, es incuestionable que no se estableció en el medio de impugnación en estudio, el razonamiento lógico-jurídico que justifique el actuar deficiente o ilegal del sujeto obligado, no obstante, en términos de lo que disponen los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conminan a este resolutor a suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información incluida la queja, la cual tiene el propósito de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular.

Por ello, para tutelar la correcta aplicación de la ley, y con el fin de corregir cualquier afectación al derecho de acceso a la información, se debe analizar el fondo del asunto para establecer la afectación real que en su caso haya sufrido el recurrente, lo que sería imposible si se declarara improcedente por la carencia de líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi*, aunado a que existe jurisprudencia que no obliga a los particulares a cubrir tales parámetros en las materias

que admitan la suplencia de la queja deficiente², procediendo a analizar la solicitud de información de manera íntegra por así solicitarlo el recurrente, para estar en aptitud de determinar si satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente o no.

Primeramente, por lo que hace al requerimiento consistente al mapa curricular del conjunto de materias a cursar durante el ciclo escolar 2017-2018, en las distintas escuelas privadas y públicas correspondiente a los niveles educativos de primarias y secundarias en sus respectivos grados, el sujeto obligado se limitó a entregar un mapa curricular por medio del oficio número 20511A000/35692/2017 signado por la Lic. Olga Hernández Martínez Directora General, en el cual se señala que se adjunta un mapa curricular de la Educación Básica del Plan de Estudios 2011, misma que puede ser consultada en la página electrónica que refiere en el dicho oficio.

No obstante, dicha información como lo refiere la servidor público, corresponde al plan de estudios 2011, sin que se aprecie alguna referencia del ciclo escolar 2017-2018 como fue solicitado por el hoy recurrente.

Por lo anterior, el sujeto obligado al referirse a un mapa curricular y adjuntar uno correspondiente al año 2011 se denota que acepta contar con la información,

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

resultando en la especie innecesario el estudio de la fuente normativa de poseer la información.

Así las cosas, de lo expuesto con antelación, existe incertidumbre sobre la información remitida por el sujeto obligado en su respuesta, ya que se advierte que entrega información diversa a la solicitada sin existir razón fundada o justificación de la legalidad del acto que se estudia mediante la etapa de instrucción, ya que se insiste que el periodo solicitado no corresponde con el que fue entregado por el sujeto obligado, por lo anterior en suplencia de la queja deficiente en términos del párrafo cuarto del numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y aras de garantizar el derecho del particular, se ordena al sujeto obligado entregar el mapa curricular del conjunto de materias a cursar durante el ciclo escolar 2017-2018 en las distintas escuelas privadas y públicas, correspondiente a los niveles educativos de primaria y secundaria en sus respectivos grados escolares.

Por lo que hace al requerimiento de señalar las diferencias si las hubiera entre los mapas curriculares de las escuelas privadas y públicas, dicho cuestionamiento resulta improcedente, habida cuenta que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre algún tema en específico, como en la especie ocurre,

pudiendo considerarse que lo planteado pueda traducirse en un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado en sentido afirmativo o negativo, lo que lo constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste último consiste en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por la autoridad.

Sirviendo de sustento lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

³ Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc

BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los numerales transcritos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la normatividad interna aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que

se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ni estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo tal dispositivo normativo, existe una imposibilidad de atender este punto de la solicitud de información del particular pues no se encamina a acceder a documentación generada por el ejercicio de facultades, competencias o funciones en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino a obtener un pronunciamiento específico, no obstante, mediante la entrega de la información el recurrente puede realizar los análisis correspondientes para determinar alguna supuesta variación o no entre éstos.

Ahora bien por lo que hace al punto de la solicitud referente a "...Niveles de deserción escolar presentados en el sistema educativo estatal, particularizando lo ocurrido en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, San Felipe del Progreso y Acambay. Esto durante el lapso del 1 de enero de 2000 al 7 de agosto de 2017, desglosando año por año y mes por mes." [Sic]

De dicho punto se desprende que el sujeto obligado en respuesta adjuntó una tabla del índice de abandono escolar expresados en porcentaje de los niveles educativos Primaria y Secundaria, del cual el recurrente señala que se le envió de manera

incompleta ya que no se contempla a cuanto equivalen en número de alumnos, los porcentajes brindados, aunado a que no se precisa el número y porcentaje de deserción escolar en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, Acambay y San Felipe del Progreso.

En la especie, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, pero suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, bajo los siguientes lineamientos.

Respecto a la inconformidad consistente en que se le envió de manera incompleta la información, al no plantearse a cuanto equivalen en número de alumnos los porcentajes brindados, dicho agravio deviene fundado, en atención a que como se desprende de la respuesta del sujeto obligado, éste adjuntó un cuadro del índice de abandono escolar, en el cual se observa la expresión del porcentaje de abandono en los niveles educativos de la primaria y secundaria correspondiente a los diversos ciclos escolares.

No obstante, dicha información genera incertidumbre ya que como lo aduce el recurrente, se entrega un porcentaje del cual se desconoce el parámetro al que corresponde, y si bien el sujeto obligado mediante la etapa de instrucción trata de justificar su respuesta, ésta resulta insuficiente de acuerdo a lo siguiente.

Mediante el informe justificado el sujeto obligado aduce en lo que nos interesa:

- a) Que se requirió nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información, girando oficio al Mtro Pedro Rivas Córdova, Director de Información y Planeación y servidor público habilitado, en el cual adjunta un oficio el cual resulta poco legible y del cual se desprende que las unidades de medición de porcentaje corresponde al total de la matrícula escolar de los ciclos escolares correspondientes, los cuales podrán consultarse en los consolidados estadísticos de inicio de cursos por ciclo escolar, publicados en el portal de información pública de oficio, fracción XXXIV "Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades.
- b) Asimismo, se transcribe lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo tal tesitura, si bien el sujeto obligado en su informe justificado señala que dichas unidades de medición de porcentaje corresponde al total de la matrícula escolar de los ciclos escolares correspondientes, lo cierto es que dicha orientación al particular resulta insuficiente, al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la ley de la materia, lo anterior en razón de que al ingresar a dicha fracción en la plataforma electrónica de información pública del sujeto obligado, se requiere hacer una búsqueda en toda la información ahí publicada, lo que demuestra que la fuente no es precisa y concreta, ya que finalmente al lograr ingresar a la consolidación Estadística de Inicio de Cursos, se encuentra un gran cúmulo de información numérica que hace imposible identificar la referencia correcta en la cual el recurrente obtendrá la información.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta

y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) **Precisa**
- b) **Concreta**
- c) **Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.**

Imperativos legales que establecen el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que

puede consultar la información requerida, y que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece el sujeto obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentran el total de la matrícula escolar de los niveles educativos solicitados; **no es concreto** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma al crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible**, lo que a todas luces transgrede el numeral citado.

Amén de lo anterior, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a lo señalado por el particular, éste requirió como temporalidad inicial de la información, la correspondiente al año dos mil sin que en la página electrónica antes citada obre la información desde dicha fecha, como se demuestra con la siguiente imagen⁴:

RESOLUCIÓN

⁴ Página consultada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

ipomex
 Información Pública de Oficio Mexiquense

i1infoem

Inicio Ingresar o suscribirse

LISTADO DE FRACCIONES

Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades

FRACCION XXXIV

Fracción	Registros	Descarga	Ultima actualización
XXXI	2	Descargar	12/06/2017 17:35
XXXII	2	Descargar	12/06/2017 17:35
XXXIII	2	Descargar	12/06/2017 17:35
XXXIV	2	Descargar	12/06/2017 17:35
XXXV	23	Descargar	12/06/2017 17:35
XXXVI	2	Descargar	21/09/2017 15:58
XXXVII	0	Descargar	21/09/2017 15:58
XXXVIII	1	Descargar	21/09/2017 15:58
TOTAL	34		

ULTIMA ACTUALIZACIÓN:
 Jueves 21 de septiembre de 2017
 15:58, horas
 Pedro Rivas Cordova E010328D

LISTADO DE FRACCIONES
 I - II - III - IV - V - VI - VII - VIII - IX a - IX b - X a - X b - XI - XII - XIII - XIV a - XIV b - XV - XVI - XVII - XVIII - XIX - XX a - XX b - XXI - XXII - XXIII - XXIV -

Así las cosas, el sujeto obligado afirma contar con la información solicitada, no obstante su orientación es imprecisa e insuficiente de acuerdo a lo expuesto con antelación, por lo que lo correcto es ordenar la entrega del documento donde conste el total de la matrícula escolar de los niveles educativos de primaria y secundaria, correspondiente a los ciclos escolares del año dos mil al año dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, toda vez que mediante la entrega de dicho documento, el particular podrá saber a cuanto equivalen en número de alumnos, los porcentajes brindados por

el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de información, ya que de acuerdo a lo señalado por el sujeto obligado las unidades de medición del porcentaje corresponden al total de la matrícula escolar de los ciclos escolares solicitados.

Asimismo, en suplencia de la queja deficiente, se advierte que en la tabla denominada ÍNDICE DE ABANDONO ESCOLAR, no se desprende lo referente al ciclo escolar 2016-2017, ni mucho menos existe alguna referencia o justificación del porqué se negó dicha información en términos de lo que dispone el párrafo segundo del numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra reza:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

Por lo anterior, ante la omisión notable de contestar dicho requerimiento, es dable ordenar la entrega del documento donde conste el índice de abandono escolar del ciclo escolar 2016-2017 y sólo en el supuesto de que no se haya registrado abandono escolar durante este periodo bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en que no se precisa el número y porcentaje de deserción escolar en los municipios de Atlacomulco, El Oro, Temascalcingo, Acambay y San Felipe del Progreso, no le asiste razón al recurrente, toda vez que como lo señala el sujeto obligado, no se cuenta con la información a ese grado de detalle, el cual imposibilita jurídica y materialmente su entrega.

Lo anterior encuentra sustento en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, el cual en primera instancia, define al abandono escolar como un indicador educativo, el cual expresa el número o porcentaje de alumnos que abandonan las actividades escolares antes de terminar algún grado o nivel educativo. El abandono que ocurre durante el ciclo escolar se denomina intracurricular; al abandono que se efectúa al finalizar el ciclo escolar, independientemente de que el alumno haya aprobado o no, se le llama intercurricular. Por último, el abandono escolar total de un nivel educativo es la combinación del abandono intracurricular y el intercurricular.

Asimismo, el indicador de tasa de abandono escolar en educación primaria, secundaria y media superior por servicio, permite conocer la proporción de la matrícula que abandona sus estudios en cada ciclo escolar por nivel educativo, respecto a la matrícula total de inicio de cursos del mismo nivel, contando con las siguientes características:

Observaciones	El indicador es una relación expresada en términos porcentuales. Se aplica de manera independiente para la educación primaria, secundaria y media superior, distinguiendo por tipo de servicio. • Educación primaria, tres tipos de servicio: primaria general; primaria indígena y cursos comunitarios, además del indicador para el total de primaria. • Educación secundaria, que se desgrega en tres tipos de servicio: secundaria general; secundaria técnica y telesecundaria, más el indicador para el total de secundaria. • Media superior: profesional técnico, bachillerato general, bachillerato tecnológico, y el indicador para el total de educación media superior. Fórmula para su cálculo: $TAESC_{i,n} = \left[1 - \left(\frac{MT_{i,n+1} - NI_{i,n+1} + EG_{i,n}}{MT_{i,n}} \right) \right] \times 100, \text{ donde}$ $TAESC_{i,n}$: Tasa de abandono escolar para el tipo de servicio "i", en el ciclo escolar "n", para los niveles: primaria, secundaria y media superior. $MT_{i,n+1}$: Matrícula total del tipo de servicio "i" y nivel determinado para el ciclo "n+1". $NI_{i,n+1}$: Matrícula de Nuevo Ingreso a primer grado del nivel determinado para el tipo de servicio "i" en el ciclo "n+1". $EG_{i,n}$: Egresados de educación del nivel educativo en el tipo de servicio "i", en el ciclo escolar "n". $MT_{i,n}$: Matrícula total del tipo de servicio "i" para el ciclo "n" del nivel educativo determinado. La fórmula se aplica para educación primaria, secundaria y media superior, en sus tres tipos de servicio. Indicador desagregado por sexo.
Periodicidad	Cada ciclo escolar.

De todo lo anterior, se demuestra que la información que posee el sujeto obligado es de manera general por nivel educativo y no así por municipio o sección, lo que se corroboró con el oficio signado por el Director de Información y Planeación M. A. P. Pedro Rivas Cordova, cumpliendo con las características de documento público los cuales hacen prueba plena, como lo señalan los numerales 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en

términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, es insoslayable señalar que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información máxime que al momento en que se pone a disposición para su consulta, se presume que esta es veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense y los alcances del

recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

En términos del presente considerando se advirtió que el sujeto obligado entregó información parcial la cual conculca el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que la justificación de su respuesta y ampliación de la misma resultó insuficiente al no cumplir con los lineamientos que exige el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, al resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad del recurrente, se modifica la respuesta del sujeto obligado para el efecto de que entregue a) El documento donde conste el total de la matrícula escolar de los niveles educativos de primaria y secundaria, correspondiente a los ciclos escolares del año dos mil al año dos mil diecisiete; b) El mapa curricular del conjunto de materias a cursar durante el ciclo escolar 2017-2018 en las escuelas privadas y públicas, correspondiente a los niveles educativos de primaria y secundaria en sus respectivos grados escolares y c) El documento donde conste el índice de abandono escolar del ciclo escolar 2016-2017 y sólo en el supuesto de que no se haya registrado abandono escolar durante este periodo bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera El Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00768/SE/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00768/SE/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El mapa curricular del conjunto de materias a cursar durante el ciclo escolar 2017-2018 en las escuelas privadas y públicas, correspondiente a los niveles educativos de primaria y secundaria en sus respectivos grados escolares.*
- b) *El documento donde conste el total de la matrícula escolar de los niveles educativos de primaria y secundaria, correspondiente a los ciclos escolares del año dos mil al año dos mil diecisiete.*
- c) *El documento donde conste el índice de abandono escolar correspondiente al ciclo escolar 2016-2017.*

En el supuesto de que no se haya registrado abandono escolar durante este periodo bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01935/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR

RESOLUCIÓN

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO